

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00216-00
CLASE: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: EDNA RODRÍGUEZ HERRERA y Otros
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-.

AUTO: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Las señoras **EDNA RODRÍGUEZ HERRERA, IDAHILDA MERCADO CALY, EVELYN DANIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LADY PATRICIA JIMÉNEZ VALBUENA**, y el señor **NICOLAS ANDRES GARCÍA GAVIRIA**, actuando través de apoderado, presentan Acción Popular en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la (i) SALUBRIDAD PUBLICA, (ii) SEGURIDAD PUBLICA y (iii) GOCE DE UN AMBIENTE SANO, que se indican han sido vulnerados, con ocasión al actuar omisivo en que ha incurrido la entidad accionada, respecto al predio de su propiedad ubicado en la Calle 147 con Carreras 7a y 7b, al desatender las necesidades de mantenimiento, cuidado y seguimiento, lo que ha derivado inseguridad, hurtos, presencia de plagas, y devaluación de la zona.

II. CONSIDERACIONES

I. Del agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

En atención a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 ibídem, en los que se instituyó como requisito de procedibilidad, que en los eventos en que se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá antes de presentar la demanda de acción popular, agotar reclamación ante la autoridad o el particular a cargo de adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés amenazado o violado y como excepción prescindir del requisito de procedibilidad cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Respecto a lo cual, de la revisión integral de la demanda y sus anexos advierte el Despacho que en la presente acción debe aclararse, acreditarse y cumplirse las siguientes situaciones:

1.- Encuentra el Despacho que los derechos de petición y las repuestas proferidas aportados por la parte actora con miras a acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido, versan respecto a los intereses que les asiste a los representantes legales y judiciales de las sociedades "YAESDA SAS" y "HARD BODY", en la constitución

de una servidumbre y el acceso a la vía pública del predio ubicado en la Carrera 7a y 7b No. 146-93, de propiedad de la entidad accionada Instituto de Desarrollo Urbano- IDU-.

Escenario respecto del cual si bien se alegan afecciones entre otros a la seguridad y salubridad pública, distan de un interés colectivo, toda vez que su finalidad se encuentra relacionados a un interés individual, propio y concreto, en cuanto a la prestación de un servicio con garantías de seguridad y accesibilidad para los usuarios de las referidas sociedades, lo cual dista con el enfoque descrito en la presente causa, en cuanto a la protección de los derechos colectivos de la ciudadanía cercana al predio en referencia.

De manera que se instará a la parte accionante, para que aclare y por tanto acredite si la preste causa, versa respecto de las afecciones causadas a las sociedades “YAESDA SAS” y “HARD BODY”, con ocasión a la postura ejercida por la entidad accionada IDU respecto al predio de su propiedad, o si por el contrario versa respecto de las afecciones causadas a los ciudadanos con ocasión a la presunta desatención en el mantenimiento, cuidado y seguimiento de la entidad accionada IDU respecto referido predio.

2.- Igualmente, encuentra el Despacho, que la parte accionante si bien aporta Derecho de Petición elaborado por los accionantes Edna Rodríguez Herrera, Idahilda Mercado Caly, Evelyn Daniela Rodríguez Ramírez, Lady Patricia Jiménez Valbuena, y Nicolás Andrés García Gaviria, este se encuentra relacionado a los hechos y pretensiones efectuados por las sociedades “YAESDA SAS” y “HARD BODY”, respecto del predio de propiedad de la entidad accionada IDU, aludiendo la vulneración de los derechos al trabajo, a la libertad de empresa y otros, lo cual no puede constituir el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido, por cuanto como se indico con antelación, este versa respecto a intereses propios de las sociedades referidas que distan de los hechos y pretensiones alegados en la presente acción.

Así mismo, es de advertirse que si bien, se aporta constancia de envió y recibo vía correo electrónico ante la entidad accionada IDU, de un derecho de petición, el despacho no puede acreditar que este corresponda al antes descrito, por cuanto este no tiene fecha de elaboración o de radicación que así lo acredite, máxime cuando el referido envió se efectuó a través de correo electrónico de persona ajena a los solicitantes y por tanto accionantes en la presente causa.

Por lo tanto, al no constatarse solicitud presentada ante la entidad accionada, en la cual se solicite la adopción de medidas de protección de los derechos o intereses colectivos reclamados en la presente causa, la parte accionante deberá aportar solicitud efectuada a la autoridad responsable en los términos del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando no se acredita o haya sido aludido por la parte accionante, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados.

3.- Constata el Despacho que en la presente causa se indica que los señores y señoras: Carolina Parra, Raúl Cubides, Adris Correa, Jackeline Higuera, Magda Osorio, Ismenico Salcedo, Juan Avila Martínez, Alejandro Molano, Cristian Benítez, Jojana Piñeros, Marlen Díaz, Ana María Garzón, Gloria Patricia Bohórquez, Daniela Rodríguez Ramírez, Sandra Liliana Tarazona Martínez, Diana Carola Martínez, Lorena Moreno Castillo, Ida Mecodo Caly, Ignacio Velandia, Dasny Mejía, Anyelo Tique, John Jairo Camelo, Milena Pérez, Katerine Sánchez, Diego Alberto, actúan como parte accionante, mas sin embargo, respecto de estos no se acredita relación con los hechos objeto de vulneración de los derechos colectivos invocados, como quiera que no se constata derechos de petición, solicitudes, reclamos o quejas que en nombre propio o a través de apoderado estos hayan

presentado ante la entidad accionante IDU, como tampoco que estos cuenten con legitimación en la causa, al no aportarse poder que acredite su actuar en la presente causa.

Por lo que se requerirá a la parte accionante para que se sirva aclarar si las personas en referencia hacen parte de la presente acción en calidad de accionantes, acredite respecto de estos los hechos y la vulneración de los derechos colectivos alegados, el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido, y se aporte poder debidamente conferido para acreditar su legitimación en la presente causa.

4.- Finalmente, respecto a las medidas cautelares presentadas por la parte accionante con el escrito de demanda, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto se hace necesario que primeramente la parte accionante subsane la presente acción, a fin de proceder a su estudio. En caso de que la parte demandante desista de la solicitud de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento al requisito señalado en la Ley 2080 de 2021 contenido en el art. 35, esto es, enviar por medio electrónico o de manera física copia del escrito de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, aportando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte accionante el término de TRES (03) días hábiles para que se subsane y por tanto (i) aclare y acredite si la presente causa, versa respecto de las afecciones causadas a las sociedades "YAESDA SAS" y "HARD BODY", con ocasión a la postura ejercida por la entidad accionada IDU respecto al predio de su propiedad, o si por el contrario versa respecto de las afecciones causadas a los ciudadanos con ocasión a la presunta desatención en el mantenimiento, cuidado y seguimiento de la entidad accionada IDU respecto referido predio, (ii) allegue prueba de la solicitud a la autoridad responsable en los términos del artículo 144 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (iii) aclarar quienes conforman en la presente acción la parte accionante, acredite respecto de estos los hechos y la vulneración de los derechos colectivos alegados, el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido, y aporte poder debidamente conferido para acreditar la legitimación de estos para actuar en la presente causa, **conforme a las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda.**

TERCERO.- El Despacho no se pronuncia respecto de las medidas cautelares presentadas por la parte accionante con el escrito de demanda, por cuanto se hace necesario que la presente acción sea subsanada.

En caso de que la parte demandante desista de la solicitud de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento al requisito señalado en la Ley 2080 de 2021 contenido en el art. 35, esto es, enviar por medio electrónico o de manera física copia del escrito de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, aportando la constancia correspondiente.

CUARTO.-Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expediente: 11001- 33-43- 065 2021 00216 00
Medio de Control: ACCION POPULAR
Accionante: EDNA RODRÍGUEZ HERRERA y Otros

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181130e2e7caac1cdf94e8ef762e9eaaffcf89a8f84f8a0408778fb0f36ffbc2**
Documento generado en 31/08/2021 01:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00219-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARA ISABEL CAMPOS GUTIERREZ
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA – DIVISION DE ASUNTOS LABORALES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta el 27 de agosto de 2.021, por la señora **CLARA ISABEL CAMPOS GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.639.928, a través de apoderada judicial, contra el **1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA – DIVISION DE ASUNTOS LABORALES, 2) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notificar personalmente esta providencia a la **1) RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA – DIVISION DE ASUNTOS LABORALES, 2) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y/o quien haga sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como prueba la documental aportada por la accionante.

TERCERO: Notifíquese la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

CUARTO: Téngase como accionante a la señora **CLARA ISABEL CAMPOS GUTIERREZ**, identificada con cédula de extranjería número 51.639.928.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00219 00
Accionante: CLARA ISABEL CAMPOS GUTIERREZ
ACCION DE TUTELA

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sara Michel Carvajal Sicachá, identificada con C.C. 1.016.072.998 y T.P. 331.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora Clara Isabel Campos Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de8b6b5bce35ab2abcafb8bfaa8e40d185886e8407918a46ddb4a3c15303e8**
Documento generado en 31/08/2021 01:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0220-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.186.448 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **PETICION**. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo de notificación judicial que aparezca en el escrito de demanda o en el que se logre recaudar por el medio más expedito

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: Téngase como accionante a **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.186.448

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc716cf89a73620dbf7162a6071285f0de6a296f2316a4f6165713921177f1

Documento generado en 31/08/2021 01:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**